



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

177

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/166/2021**, promovido por [REDACTED], **PROMOVIENDO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **PROMOVIENDO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS** [REDACTED] contra el **COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintidós de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SEANAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**; autoridad demandada en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.

4.- En auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante proveído de seis de abril del dos mil veintidós, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El veinticinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] PROMOVIENDO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED] reclama la nulidad la **resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del recurso de inconformidad número SCAPSJ/COM/DSPR/012/2021.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número SCAPSJ/COM/DSPR/012/2021, formado con motivo recurso de inconformidad en contra de la diversa resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el jefe de departamento de Procedimientos contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; documental que fue exhibida por la autoridad demandada; a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

2022 Año de Ricardo Flores Magón

TJA
ESTADO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 81-142)

Desprendiéndose de la documental en análisis que previa sustanciación del procedimiento, con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada decretó improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], Albacea de la sucesión de la de cujus [REDACTED] en relación con la diversa resolución de fecha veinte de Septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

IV.- La autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue referido, la autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por*



tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley.

Es **infundada** la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada.

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado se hizo del conocimiento de la parte actora el día once de noviembre de dos mil veintiuno, como se acredita con la notificación personal por comparecencia realizada por el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, actuando inclusiones de actuario y la demanda de nulidad fue presentada el día dos de diciembre del mismo año, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de partes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado, sin contar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes de noviembre de la referida anualidad por ser sábados y domingos; así como tampoco el día quince de noviembre de la referida anualidad, en términos de la Fe de Erratas, respecto de la publicación del Acuerdo número PTJA/014/2020, por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno; el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898, el día treinta de diciembre del año dos mil veinte; misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6008 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas ocho a la

diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la enjuiciante sustancialmente refieren;

1.- Que le causa agravio la resolución impugnada cuando la autoridad responsable, al resolver el recurso interpuesto, señaló que en relación con la inspección ocular que solicitó se llevara a cabo, en el inmueble de su representada, a su juicio la misma resulta ociosa e irrelevante, refiriendo también en el fallo ahora recurrido, que como lo señaló el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, en su determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, no obra ninguna solicitud a nombre de la representada de la promovente, en la que conste que haya solicitado ante el referido organismo operador municipal la suspensión o cancelación de su servicio o que el sistema de agua, de manera oficiosa, haya cancelado el suministro de agua al usuario [REDACTED], en relación con el contrato número [REDACTED], por cuestiones de adeudo de prestación de servicio; manifestando la inconforme que con tales argumentos no se exime al Sistema operador de la obligación de realizar inspecciones para constatar que en el predio de su representada no existe la toma de agua del contrato referido, pues tal inspección se solicitó con la finalidad de lograr la cancelación del adeudo de dicha toma tiene y no se siga generando el cobro de un servicio que no se está prestando.

2.- Aduce la inconforme que, como consecuencia de la existencia de dicha toma de agua, ha tenido que liquidar las cantidades exigidas por el Sistema operador de agua potable, a fin de no dar lugar a la formulación de créditos fiscales, por lo que ha pagado las cantidades de \$29,913.00 (veintinueve mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.) y 376.00 (trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), por un servicio que no recibe, por lo que se debe de condenar a la





autoridad demandada a la devolución del pago del o indebido, cuando dichos importes han sido pagados de manera indebida.

VII.- De manera previa al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa, de la instrumental de actuaciones a manera de antecedente se desprende que;

En respuesta al escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación con su inconformidad por el requerimiento de pago por el servicio de suministro de agua al usuario JI0280062, en relación con el contrato número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por oficio DG/DJ/422/09-2021 fechado el veinte de septiembre de dos mil uno, el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, resolvió improcedente la queja expuesta, bajo el argumento de que en ningún momento se solicitó la suspensión o cancelación del servicio de agua potable, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Estatal de Agua Potable, por lo que se encuentra vigente el contrato número [REDACTED], refiriendo que los usuarios tienen la obligación de cubrir de manera oportuna las tarifas que se generen por virtud de la prestación del servicio respecto del inmueble de su propiedad, por lo que el usuario [REDACTED], ha generado un adeudo desde el mes de enero de dos mil quince a esa fecha, por el importe de \$37,525.00 (treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Inconforme con tal actuación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, señalando como agravio que: "...la autoridad recurrida viola el derecho de petición de su representada, ya que no obstante de dar respuesta a su demanda, según ella se hace de manera incompleta ya que nada dice sobre la inspección ocular solicitada a fin de que la autoridad recurrida pudiese constatar que la toma de agua no está operando en el predio de su representada..." (sic); medio de impugnación que fue resuelto el cinco de noviembre de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

SECRETARÍA DE FISCALÍA

dos mil veintiuno, estableciendo la autoridad responsable como argumento de su fallo que; "...por cuanto refiere la inconforme que no se atendió respecto Ana inspección ocular solicita para este órgano de control la misma resulta ansiosa e irrelevante llevarla a cabo toda vez que como lo refiere el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, en su determinación de fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, de quién los archivos de este Sistema Operador, no obra ninguna solicitud a nombre de la representada de la promovente, en la que conste que se haya solicitado ante este ente público la suspensión o cancelación de su servicio; y/o que este Organismo Descentralizado (SCAPSJ) de manera Oficiosa, haya cancelado el suministro de agua al usuario [REDACTED] Contrato número [REDACTED] por cuestiones de adeudo de la prestación del servicio respectivamente; lo cierto es, que dicha toma en cita encuentra activa, lo que da como resultado que se generen pagos por la prestación del servicio en comento, algo del usuario en particular, para el supuesto de no lograrse los mismos, asiste el derecho y la facultad potestativa al organismo operador (SCAPSJ) de requerir los mismos..." (sic); declarándose improcedente el recurso interpuesto y confirmando la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por el Jefe de Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos. ¹ **Acto impugnado en la presente instancia.**

VIII.- Son **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

Es **inoperante** lo referido por la quejosa en el **primero** de sus motivos de impugnación al señalar que le causa agravio la resolución impugnada cuando la autoridad responsable, al resolver el recurso interpuesto, señaló que en relación con la inspección ocular que solicitó se llevara a cabo, en el inmueble de su representada, a su juicio la misma resulta ociosa e irrelevante; y afirme que en los archivos de ese Sistema Operador, no obra ninguna solicitud a nombre de la

¹ Fojas 54 a la 60



representada de la promovente, en la que conste que se haya solicitado ante este ente público la suspensión o cancelación de su servicio; y/o que este Organismo Descentralizado (SCAPSJ) de manera Oficiosa, haya cancelado el suministro de agua al usuario [REDACTED], Contrato número [REDACTED].

Lo anterior es así, ya que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que la parte quejosa sólo se concreta a señalar que la finalidad de la inspección solicitada, era el lograr la cancelación del adeudo de dicha toma tiene y no se siga generando el cobro de un servicio que no se está prestando, sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que la actora en el hecho uno de su demanda afirmó que desde el mes de enero de dos mil quince, fue cancelada, por el Sistema operador municipal la toma de agua con contrato número [REDACTED] y que el predio a la fecha es abastecido con una toma de agua de diverso contrato número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; sin embargo, tales afirmaciones no fueron acreditadas por la accionante en el presente juicio, para poder debatir sobre la legalidad de lo señalado por la responsable en la resolución impugnada, cuando en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos²; el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar.

Circunstancia que en el particular no acontece, atendiendo a que la parte actora, acompañó al escrito de demanda copia certificada del Testimonio Notarial número sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 77 de la Ciudad de México, original de la notificación personal por comparecencia realizada el once de noviembre de dos mil veintiuno, por el Jefe de

² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...

Departamento de Procedimientos Contenciosos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, actuando inclusiones de actuario, original de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS dentro del recurso de inconformidad número SCAPSJ/COM/DSPR/012/2021, copia simple de la factura con folio 1506 emitida por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, copia simple del recibo de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de once de noviembre de dos mil veintiuno y copia simple del aviso de cobro del contrato número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que se valoran en términos del artículo 490³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que desde el mes de enero de dos mil quince, fue cancelada, por el Sistema operador municipal la toma de agua con contrato número [REDACTED] y que el predio a la fecha es abastecido con una toma de agua de diverso contrato número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sin soslayar que, por auto de seis de abril del dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de demanda.

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Igualmente es **inoperante** lo aducido por la inconforme en el **segundo** de los agravios esgrimidos cuando señala que como consecuencia de la existencia de la toma de agua con número de contrato [REDACTED], ha tenido que liquidar las cantidades exigidas por el Sistema operador de agua potable, a fin de no dar lugar a la formulación de créditos fiscales, por lo que ha pagado las cantidades de \$29,913.00 (veintinueve mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.) y 376.00 (trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), por un servicio que no recibe, por lo que se debe de condenar a la autoridad demandada a la devolución del pago del o indebido, cuando dichos importes han sido pagados de manera indebida.

Esto es así, ya que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la resolución impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la resolución impugnada es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

En efecto, de lo alegado por la parte enjuiciante únicamente se desprende su exigencia de reembolso de las cantidades de \$29,913.00 (veintinueve mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.) y 376.00 (trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), pagadas al Sistema operador de agua potable, que ninguna relación tiene con lo resuelto por la responsable al dictar la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al no desprenderse argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la resolución impugnada, impiden que a este cuerpo colegiado se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.11o.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Así como lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte; tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.



En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS [REDACTED] se declara la validez de la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS dentro del recurso de inconformidad número SCAPSJ/COM/DSPR/012/2021.

Consecuentemente, es **improcedente** la pretensión reclamada en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS [REDACTED] en contra del acto reclamado al COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

184.

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/166/2021, promovido por [REDACTED], PROMOViendo EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA DE CUJUS [REDACTED] contra actos del COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE SANEAMIENTO DE AGUA DE IITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo de dos mil ventidos.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MINISTRATIVA
ELOS
LA